



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3119-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
CIRIACO EMILIANO PESANTES LUNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2004, reunida la Primera Sala del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Tomás Valverde Burgos contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 90, su fecha 17 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable a su caso el Decreto Ley N.º 25967, y la nulidad de la Resolución N.º 9860-97-ONP/DC, de fecha 31 de marzo de 1997; asimismo, solicita que la demandada dicte una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley 19990, reintegrándole el monto de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde la fecha en que le correspondía la pensión, hasta el momento de la emisión de una nueva resolución administrativa. Manifiesta que al 18 de diciembre de 1992, tenía 54 años de edad y 31 de aportaciones, razón por la cual cumplía los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no reunía con los requisitos para acceder a algún tipo de pensión de jubilación según el Decreto Ley N.º 19990, además que no se puede dejar de percibir el monto máximo porque este siempre ha existido.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 17 de marzo de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no cumplió con la edad requerida y los años de aportación a la fecha de entrada en vigencia D.L 25967.

La recurrida confirmó la apelada entendiendo la demanda como improcedente, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1 y de la Resolución N.º 9860-97-ONP/DC, de fojas 3, se verifica que el demandante nació el 8 de agosto de 1938 y que cesó en su actividad laboral el 30 de abril de 1999, con 60 años de edad y 37 años completos de aportaciones.
2. El Decreto Ley N.º 19990, en su artículo 38º, precisa que tienen derecho a la pensión de jubilación los hombres a partir de los 60 años, y las mujeres a partir de los 55, que reúnan las aportaciones establecidas para ello. De otro lado, su artículo 44º regula la pensión de jubilación adelantada, disponiendo que los hombres y las mujeres, respectivamente, deben tener, cuando menos, 55 y 50 años de edad y 30 y 25 años de aportaciones.
3. En la sentencia emitida en el Exp. No 007-96-I/TC, este Tribunal ha señalado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquél vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por la ley; y, que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967, se aplicaría únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no habían cumplido aún con los requisitos señalados en el Decreto Ley N.º 19990, y no a aquéllos que ya los cumplieron con anterioridad a dicha fecha, porque de hacerlo se contravendría lo consagrado en el artículo 103.º y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Carta Política de 1993.
4. En tal sentido, advirtiéndose de autos que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante no tenía edad mínima de 55 años de edad requerida para percibir pensión de jubilación adelantada según el Decreto Ley N.º 19990, no obstante tener los 30 años de aportaciones que exige la norma para dicho fin. En consecuencia, al resolverse su solicitud y otorgarle su pensión aplicando las normas contenidas en el nuevo dispositivo legal no se ha vulnerado sus derechos constitucionales.
5. El artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990, establece que mediante Decreto Supremo se fijará el monto máximo de la pensión de jubilación, el mismo que se incrementará periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente; en consecuencia, no se puede pretender una suma mayor que la establecida como pensión máxima dentro de este régimen previsional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En tal sentido, en autos no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica le confieren,

Ha resuelto

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**